

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 28/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00437	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME CAPERA MOSQUERA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso Por cuanto apoderado especial no allegó poder	27/01/2021		
41001 40 03004 2018 00813	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto termina proceso por Pago	27/01/2021		
41001 40 03004 2019 00250	Ejecutivo Singular	EMPRENDIMIENTO Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL E&F S.A.S.	DORIAN ALBERTO BARRERO JARAMILLO	Auto termina proceso por Pago	27/01/2021		
41001 40 03004 2019 00349	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ACUICOLA MENDEZ SAS	Auto resuelve Solicitud Se ordena continuar ejecución contra ALVARC ALFONSO MENDEZ Y ALVARO MENDEZ CABRERA y fija fecha para audiencia de que trate el Art. 392 CGP para el día 17-03-2021 Hora : 8 AM	27/01/2021		
41001 40 03004 2019 00763	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PALESTINA COFFE S.A.S.	Auto suspende proceso Con ocasión a trámite de recuperación de cartera empresarial Decreto 560 de 2020	27/01/2021		
41001 40 03004 2020 00113	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL CALDERON ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
41001 40 03004 2020 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDISSON MANRIQUE YAGUE LINARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
41001 40 03004 2020 00130	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GERMAN DARIO TOCORA BARRERA Y OTRA	Auto decide recurso Se Repone numeral 3 del auto del 21 de Julio de 2020	27/01/2021		
41001 40 03004 2020 00193	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANTONIO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
41001 40 03004 2020 00197	Ejecutivo	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	JAIRO ANDRES VANEGAS	Auto rechaza demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA POR LA PARTE ACTORA	27/01/2021		
41001 40 03004 2020 00200	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUDI MERCEDES VICTORIA GUALI Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
41001 40 03004 2020 00208	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIME SUAREZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
41001 40 03004 2020 00210	Ejecutivo	HEIDY CATHERINE CELADA GONZALEZ	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	27/01/2021		
41001 40 03004 2020 00215	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDUARD QUINTIN CHAGUI TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03004 00222	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ORLANDO RUIZ MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00223	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	YOIBER RODRIGUEZ VELASQUEZ	Auto decreta retención vehículos	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00228	Ejecutivo	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	LUZ MIRIAM CAICEDO DE SANCHEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda Por cuanto no fue subsanada por la parte actora	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00236	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JOSE DELMIRO MORENO CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00238	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	YESID TOVAR GUTIERREZ	Auto decreta retención vehículos	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00239	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	YESSICA ALEJANDRA PASCUAS MAMIAN	Auto decreta retención vehículos	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00240	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	HECTOR ADRIAN FARID JURADO CESPEDES	Auto decreta retención vehículos	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00241	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	IVAN FELIPE PEREZ VERA	Auto decreta retención vehículos	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00242	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00246	Interrogatorio de parte	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - FEIGAC -	RICARDO ANDRES SANDOVAL Y OTRO	Auto Inadmite.	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00251	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YULI ANDREA RAMIREZ POPAYAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reperto	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00255	Ejecutivo	TECNI-GRAPAS LTDA	FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reperto	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00257	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reperto	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00258	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00261	Ejecutivo	BANCO FINANDINA SA	GLORIA ESPERANZA HERNANDEZ PANTOJA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reperto	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00262	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA	JOSE EDGAR DIAZ	Auto inadmite demanda	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00266	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID ARIAS GIL	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reperto	27/01/2021		
41001 2020 40 03004 00267	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHOVANNI CARRILLO PERDOMO	Auto inadmite demanda	27/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2020 00275	Ejecutivo	LUZ YINETH MENDIGAÑO RODRIGUEZ	JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva -Reparto	27/01/2021		
41001 40 03004 2020 00284	Ejecutivo	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	VICTOR JULIO VELOZA PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
41001 40 03004 2020 00341	Ejecutivo	EDUARDO FIERRO MANRIQUE	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto inadmite demanda	27/01/2021		
41001 40 22004 2014 00691	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDINSON CUBILLOS CASTILLO Y SANDRA PATRICIA GARZON RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	27/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Menor
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA
RADICACIÓN	4100140030042020-00258-00

Los títulos valores (LETRAS), anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 Y 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **CARLOS PEÑA PINO** con cédula de ciudadanía No. 4.934.603 y en contra de **JESUS ARBEY REYES MANCHOLA** identificado con cédula de ciudadanía No 4.920.210, por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de \$2.000.000.00 Mcte. por concepto de capital,** más intereses de plazo pactados a la tasa del 1.5% y causados entre el 27 de enero de 2017 al 25 de junio de 2018, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de Junio de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- B. Por la suma de \$69.000.000.00 Mcte. por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de Junio de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- Con ocasión al inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente con decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre los siguientes bienes:

-Del 40% de los dineros por concepto de honorarios que perciba el demandado **JESUS ARBEY REYES MANCHOLA**, como contratista del MUNICIPIO DE NEIVA, ubicada en la carrera 5 No. 9 – 74 de la ciudad de Neiva. La medida cautelar se limita a la suma de \$170.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al Tesorero-Pagador de la Alcaldía de Neiva indicándole que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004, advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

- De los inmuebles de propiedad del demandado ubicados en el municipio de La Plata (H), con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 204-30854 y 204-15636, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata-Huila, cuyos linderos y demás especificaciones se anexarán al momento de la diligencia de Secuestro. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la Plata-Huila, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

-Del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado en el Proceso en su contra adelantado en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por JAIRO NICOLAS GIRALDO GOMEZ bajo radicado 2018-00186.

-Del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado en su contra en el Proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por ANTONIO MARIA HERNANDEZ contra el demandado JESUS ARBEY REYES MANCHOLA bajo radicado 2020-00280.

-Del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado en el Proceso en su contra adelantado en el JUZGADO

QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, por CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA, bajo radicado 2020-00280.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE al DR. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	EDISSON MANRIQUE YAGUE LINARES
RADICACIÓN	41001400300420200011600

En virtud a que la presente demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra, en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit No. 899.999.284-4 y en contra del señor **EDISSON MANRIQUE YAGUE LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.455, por las siguientes cantidades de dinero a saber:

A. CAPITAL INSOLUTO

- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 212.620.1037 UVR por concepto de capital insoluto; que al 6 de febrero de 2020 representan la suma de \$57.726.974.57 M/CTE. sin incluir el valor de las cuotas en mora, más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.502.833 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de febrero de 2019, que a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de **\$1.222.532.21 Mcte** más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.485.350 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Marzo de 2019, que a la presentación de la demanda -equivalen a la suma de **\$1.222.532.21 Mcte**, más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.467.886 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Abril de 2019, y que equivalen a la suma de **\$1.213.044.00 Mcte** más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.450.407 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Mayo de 2019, y que equivalen a la suma de **\$1.208.298.40 Mcte** más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.432.926 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Junio de 2019, y que equivalen a la suma de **\$1.203.552.26 Mcte** más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.4415.440 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Julio de 2019, y que equivalen a la suma de **\$1.198.804.76 Mcte** más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.397.951 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Agosto de 2019, y que equivalen a la suma de **\$1.194.056.45 Mcte** más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.380.457 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Septiembre de 2019, y que equivalen a la suma de **\$1.189.306.77 Mcte** más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la

- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.485.350 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Marzo de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$1.222.532.21 Mcte.** más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.502.833 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de febrero de 2019, que a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de **\$1.217.788.24 Mcte.** mas interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.485.360 por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de Marzo de 2019, y que equivalen a la suma de \$1.217.788.24 Mcte más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.467.886 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Abril de 2019, y que equivalen a la suma de \$1.213.044.00, Mcte más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.450.407 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Mayo de 2019, y que equivalen a la suma de \$1.208.298.40 Mcte más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.432.926 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Junio de 2019, y que equivalen a la suma de \$1.203.552.26 Mcte más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.4415.440 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Julio de 2019, y que equivalen a la suma de \$1.198.804.76 Mcte más interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -03 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 4.397.951 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Agosto de 2019, y que equivalen a la suma de \$1.194.056.45 Mcte mas interés moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera,

- 4
- Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.570.8089 por concepto de intereses de plazo causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de marzo de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$426.479.17 Mcte.
 - Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.567.3530 por concepto de intereses de plazo causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de abril de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$425.601.45 Mcte.
 - Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.564.3560 por concepto de intereses de plazo causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de mayo de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$424.727.19 Mcte.
 - Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.561.1484 por concepto de intereses de plazo causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de junio de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$423.856.31 Mcte.
 - Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.557.9535 por concepto de intereses de plazo causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de julio de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$422.988.89 Mcte.
 - Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.554.7711 por concepto de intereses de plazo causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de agosto de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$450.621.96 Mcte.
 - Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.551.6014 por concepto de intereses de plazo causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de septiembre de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$421.264.27 Mcte.
 - Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.548.4442 por concepto de intereses de plazo causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de Octubre de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$420.407.09 Mcte.
 - Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.551.6014 por concepto de intereses de plazo causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de noviembre de 2019, y que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$419.553.349 Mcte.
 - Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.542.1678 por concepto de intereses de plazo causados sobre capital de la cuota

5

vencida y no pagada el 05 de diciembre de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$418.703.02 Mcte.

- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.539.0485 por concepto de intereses de plazo** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de enero de 2020, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$417,856.130 Mcte. hasta la fecha de presentación de la demanda
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 1.535.9419 por concepto de intereses de plazo** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de febrero de 2020, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$417.012.680 Mcte.

D. CUOTAS DE SEGURO

- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 26.928.51 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de febrero de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$73.111.68 Mcte.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 27.029.87 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de marzo de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$73.386.88 Mcte.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 27.179.23 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de abril de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$73.792.39 Mcte.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 27.355.19 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de mayo de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$74.270.13 Mcte.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 25.432.12 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de junio de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$69.048.94 Mcte.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 25.787.50 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de julio de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$70.013.81 Mcte.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 25.997.02 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada

el 05 de agosto de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$70.582.66 Mcte.

- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 25.897.35 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de septiembre de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$70.312.05 Mcte.**
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 26.084.21 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de Octubre de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$70.819.38 Mcte.**
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 26.151.54 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de noviembre de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$71.002.18 Mcte.**
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 26.332.21 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de diciembre de 2019, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$71.429.71 Mcte.**
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 26.438.54 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de enero de 2020, y que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$71.781.40 Mcte.**
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 26.610.14 por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de febrero de 2020, que a la presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$72.247.30 Mcte.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de cinco (5) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados a saber: "Lote de terreno ubicado en la Calle 27 A Sur No. 23-33 de la Urbanización Fronteras del Milenio I junto con la casa de habitación sobre el construida, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio,

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL CALDERON ORTIZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0011300

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **GABRIEL CALDERON ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.308 por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 1001762121-4117590013226859

- **Por la suma de \$51.547.458.03 Mcte por concepto de capital adeudado de la obligación No. 1001762121**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (28 de Enero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$9.289.484 Mcte por concepto de capital adeudado de la obligación 4117590013226859, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (28 de Enero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$100,000,000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.-. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.-

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

27 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	GERMAN DARIO TOCORA BARRERA
RADICACIÓN	41001400300420200013000

Procede este Despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al Recurso de Reposición contra el numeral 3º del auto que libró Mandamiento de Pago.

ANTECEDENTES

Por reparto reglamentario correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA COONFIE, procediendo el despacho a librar Mandamiento de Pago por auto del veintinueve (21) de Julio de 2020.

En tiempo oportuno, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición, señalando inconformidad respecto a la determinación que se adoptó en el numeral 3º como quiera que se reconoció personería a DANYELA REYES GONZALEZ y no a ella.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen".

Al escrito impugnante se le dio el trámite legal como consta en el traslado fijado por Secretaría del cuatro (04) de Noviembre del año que avanza, tracto legal que se encuentra vencido.

Revisado cuidadosamente el proceso, más exactamente el mandamiento de Pago, observa el despacho que en el mismo, por error involuntario en el numeral 3º para representar a la parte actora, se ordenó tener a una profesional del derecho distinta a quien interpuso la acción ejecutiva.

En este orden de ideas, tenemos que existió un equívoco respecto de lo decidido en el auto atacado, por lo que es procedente reponerlo y en su lugar deberá tenerse como procuradora judicial de la entidad demandante a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR.

Por último, el despacho decretará la medida cautelar solicitada en su momento por la parte actora.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE.-

1.- REPONER el numeral 3º del auto de fecha veintiuno (21) de Julio de 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º.- TENER a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR como procurador judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

3º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar y /o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandado dentro del proceso ejecutivo propuesto por LUIS ARTURO MOSQUERA SALAS ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad Radicado bajo el No. 2019-466.- Librese oficio.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

27 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ACUICOLA MENDEZ SAS Y OTROS
RADICACIÓN	410014003004201900349-00

Como en escrito que antecede el acreedor a través de su apoderada judicial expresa que continúa la ejecución contra los deudores solidarios o garantes señores ALVARO ALFONSO MENDEZ Y ALVARO MENDEZ CABRERA, en este evento, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el despacho dispone que este proceso ejecutivo continúe su trámite frente a los mismos y no contra el deudor concursado **ACUICOLA MENDEZ SAS** dado el carácter preferente del proceso concursal.

Por último, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 17 a la hora de las 8:00am del mes de Marzo del año 2021, a través de la aplicación TEAMS cuyo link enviará el juzgado a los correos electrónicos reportados en el expediente, por lo que se solicita a las partes verificar su conexión a internet, quienes deberán conectarse de manera individual y por separado, a efectos de asegurar el cumplimiento de las garantías procesales para todos los participantes.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PALESTINA COFFEE SAS Y OTROS
RADICACIÓN	410014003004201900763-00

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de la existencia del trámite iniciado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad sobre recuperación de cartera Empresarial en los términos del Decreto 560 del 2020 y solicitada por la demandada PALESTINA COFFE SAS. En consecuencia, SUSPÉNDASE el presente proceso de conformidad con el artículo 8 del parágrafo 1 No. 2 del Decreto 560 de 2020. Así mismo, por Secretaría OFÍCIÉSE al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva para que informe sobre el estado actual del procedimiento de recuperación empresarial de la SOCIEDAD PALESTINA COFFE SAS, y a su vez, poner de presente a dicha entidad el proceso ejecutivo de la referencia, para que disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil vientiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRENDIMIENTO Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL E&F SAS
DEMANDADO	DORIAN ALBERTO BERRERO JARAMILLO
RADICADO	2019-00250

En memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, y e demandado solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí perseguida; en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y entregar a demandado los oficios correspondiente.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el apoderado judicial, DR. OSCAR HERNAN RODRIGUEZ ESCALANTE, quien tiene la facultad de recibir¹, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago total de la obligación principal.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Librense los oficios correspondientes por Secretaría.

3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

¹ BECERRA Leon, Henry Alberto. "DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES". 5 Edición. EDICIONES DOCTRINA. Y LEY LTDA. Pags. 215 y 216.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	ENID AMEZQUITA VELAZCO Y OTRO
RADICADO	2017-00437

En memorial presentado por la partedemandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones perseguidas en este proceso, y en consecuencia, requiere el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor a favor de la parte demandada y la abstención de condena en costas.

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. RAUL RENE ROA MONTES, quien se presenta como apoderado especial de la entidad ejecutante no demuestra sumariamente tal calidad, necesaria para verificar la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación. Por lo anterior, SE REQUIERE que se allegue el poder especial del referido profesional del derecho para los efectos perseguidos de conformidad con el artículo 461 CGP.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil vientiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	EDINSON CUBILLOS CASTILLO Y OTRO
RADICADO	2014-00691

En memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, su representante legal y ejecutada solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí perseguida; en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré a favor de la demandada SANDRA PATRICIA GARZON RAMIREZ.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el representante legal de la ejecutante, quien tiene incluida la facultad de recibir¹, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR LA TERMINACION** del presente Proceso por Pago total de la obligación principal.
- 2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Librense los oficios correspondientes por Secretaría.
- 3°.- ORDENAR EL DESGLOSE** del título valor pagaré a costa y a favor de la demandada SANDRA PATRICIA GARZON RAMIREZ, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4°.- ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

¹ BECERRA Leon, Henry Alberto. "DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES". 5 Edición. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Pags. 215 y 216.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil vintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA E FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
RADICADO	2018-00813

En memorial presentado por los apoderados judiciales de la ejecutante y ejecutada solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí perseguida.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la apoderada judicial con facultad para recibir, quien tiene incluida la facultad de recibir¹, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR LA TERMINACION** del presente Proceso por Pago total de la obligación principal.
- 2°.- ORDENAR EL DESGLOSE** del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 3°.- ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 4°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

¹ BECERRA Leon, Henry Alberto. "DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES". 5 Edición. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Pags. 215 y 216.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA HERNANDEZ PANTOJA
RADICACIÓN	41001400300420200026100

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto– para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID ARIAS GIL
RADICACIÓN	41001400300420200026600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

01 DIC 2020

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	LUZ YINETH MENDIGAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO	JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO
RADICACIÓN	41001400300420200027500

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS
RADICACIÓN	41001400300420200025700

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	TECNI-GRAPAS LTDA
DEMANDADO	FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO
RADICACIÓN	41001400300420200025500

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YULI ANDREA RAMIREZ POPAYAN
RADICACIÓN	41001400300420200025100

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL
DEMANDADO	JAIRO ANDRES VANEGAS
RADICACIÓN	41001400300420200019700

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del siete (07) de Octubre de 2020, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo de Menor
DEMANDANTE	AGAPITO OBREGON RAMIREZ
DEMANDADO	LUZ MIRIAM CAICEDO DE SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420200022800

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del doce (12) de Noviembre de 2020, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **AGAPITO OBREGON RAMIREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAIME SUAREZ ORTIZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0020800

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **JAIME SUAREZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.381 por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 01-00904935-03

- A. Por la suma de \$53.236.073.22 Mcte por concepto de capital DE LA OBLIGACIÓN No. 57317278572,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (07 de Junio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$1.451.135.15 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados de la suma anterior,** causados entre el 07 de abril de 2020 hasta el 06 de Junio de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$85.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2019

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO MORENO CABRERA
RADICACIÓN	4100140030042020-0019300

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **MIGUEL ANTONIO MORENO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.656 por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 627410003543

A. Por la suma de \$25.000.000 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (03 de Marzo de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Por la suma de \$4.455.677.68 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados de la suma anterior, causados entre el 02 de diciembre de 2018 hasta el 02 de Marzo de 2020.

PAGARE No. 4960840023676926

- A. Por la suma de \$15.635.929 Mcte** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (03 de Marzo de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de \$1.138.244 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados** causados entre el 02 de octubre de 2019 hasta el 02 de marzo de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$80.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO
RADICACIÓN	4100140030042020-0024200

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.227 por los siguientes conceptos:

A. PAGARE No. 4960840011865283

-Por la suma de \$18.131.828 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (17 de Julio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$750.389 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados causados entre el 17 de abril de 2020 hasta el 16 de julio de 2020.

B. PAGARE No. 627410003074 -7455003886

-Por la suma de \$28.324.892.01 Mcte por concepto de capital de la obligación No. **627410003074** más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se

hicieron exigibles (17 de Julio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$2.142.136.84 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados causados entre el 17 de enero de 2020 hasta el 16 de julio de 2020.

-Por la suma de \$39.633.371 Mcte por concepto de capital de la obligación No. **7455003886**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (17 de Julio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$4.411.194.29 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados causados entre el 17 de noviembre de 2019 hasta el 16 de julio de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$143.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE DELMIRO MORENO CALDERON
RADICACIÓN	4100140030042020-0023600

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** con Nit No. 860.007.738-9, y en contra del señor **JOSE DELMIRO MORENO CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 501.218 por las siguientes cantidades:

PAGARE 39003740000097

A. CAPITAL INSOLUTO

-Por la suma de \$103.739.507 Mcte, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentación de la demanda -19 de Agosto de 2020- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- Por la suma de \$269.734 Mcte, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$1.151.743 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causados entre el 05 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020.

- Por la suma \$311.004 Mcte, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de abril de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$1.148.421 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causados entre el 05 de marzo de 2020 al 04 de abril de 2020.

- Por la suma \$317.394 Mcte, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$1.145.031 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causados entre el 05 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020.

- Por la suma \$323.915 Mcte, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de junio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$1.141.572 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causados entre el 05 de mayo de 2020 al 04 de junio de 2020.

- Por la suma \$330.570 Mcte, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de julio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$1.138.041 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causados entre el 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020.

- Por la suma \$337.362 Mcte, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$1.134.438 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causados entre el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020.

- **Por la suma de \$1.170.315 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2019 al 04 de septiembre de 2019.

- **Por la suma de \$275.276 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de octubre de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde el 06 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$1.167.375 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2019 al 04 de octubre de 2019.

- **Por la suma de \$280.932 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de noviembre de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$1.164.374 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2019 al 04 de noviembre de 2019.

- **Por la suma de \$286.704 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de diciembre de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$1.161.312 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2019 al 04 de diciembre de 2019.

- **Por la suma de \$292.595 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de enero de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$1.158.187 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020.

- **Por la suma de \$298.607 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de febrero de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$1.154.998 Mcte por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020.

- **Por la suma \$304.742 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de marzo de 2020, más intereses moratorios liquidados

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

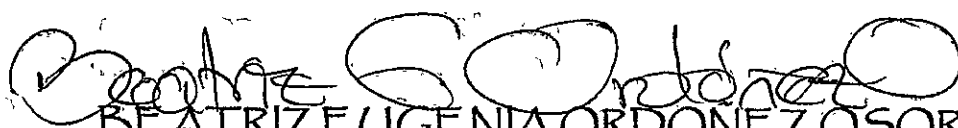
2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$190.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del proceso.

5°.- TENGASE a la DRA. JENNY PEÑA GAITAN apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público.
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO QUINTIN CHAGUI TRUJILLO
RADICACIÓN	4100140030042020-0021500

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **EDUARDO QUINTIN CHAGUI TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.585 por los siguientes conceptos:

A PAGARE No. 4097440016868386-4960840014730781-5288840001060996

-Por la suma de \$594.393 Mcte por concepto de capital de la obligación No. **4097440016868386**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de Junio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$16.680 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados causados entre el 24 de abril de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.

- **Por la suma de \$27.381.637 Mcte** por concepto de capital de la obligación No. **4960840014730781**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de Junio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$1.062.891 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados** causados entre el 24 de marzo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.
- **Por la suma de \$3.950.343 Mcte** por concepto de capital de la obligación No. **5288840001060996**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de junio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$155.464 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados** causados entre el 24 de marzo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.

B PAGARE No. 627410003643 -5471290015672468 -4097440012507160

- **Por la suma de \$33.948.007,46 Mcte**, por concepto de capital de la obligación No. **627410003643**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de Junio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$3.530.979.05 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados** causados entre el 24 de octubre de 2019 hasta el 23 de junio de 2020.
- **Por la suma de \$4.156.026 Mcte** por concepto de capital de la obligación No. **5471290015672468**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de Junio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$167.299 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados** causados entre el 24 de marzo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.
- **Por la suma de \$3.912.276 Mcte** por concepto de capital de la obligación No. **4097440012507160**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de junio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$54.294 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados** causados entre el 24 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.

C PAGARE No. 8475000510

- **Por la suma de \$32.195.285.32 Mcte** por concepto de capital de la obligación No. **8475000510**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (24 de junio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$4.134.913.92 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados** causados entre el 24 de agosto de 2019 hasta el 23 de junio de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$150.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del proceso.

5º.- TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	LUDY MERCEDES VICTORIA GUALY OTROS
RADICACIÓN	4100140030042020-0020000

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva-Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de los Señores **LUDI MERCEDES VICTORIA GUALY, PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS VEGA Y MELIDA VEGA URRIAGO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 26.451.197, re 80.183.099 Y 26.441.207 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 119902

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

- Por la suma de **\$625.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota No. 28 de capital que se debía cancelar el 05 de Enero de 2020, mas sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de Diciembre de 2019 al cinco (05) de Enero de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 18.70% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; mas sus intereses moratorios liquidados

a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de Enero de 2020.

- **Por la suma de \$625.000,00 Mcte** correspondiente a la cuota No. 29 de capital que se debía cancelar el 05 de Febrero de 2020, mas sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de Enero de 2020 al cinco (05) de Febrero de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 18.70% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de Febrero de 2020.

- **Por la suma de \$625.000,00 Mcte** correspondiente a la cuota No. 30 de capital que se debía cancelar el 05 de Marzo de 2020, mas sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de Febrero de 2020 al cinco (05) de Marzo de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 18.70% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de Marzo de 2020.

- **Por la suma de \$625.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota No. 31 de capital que se debía cancelar el 05 de Abril de 2020, mas sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de Marzo de 2020 al cinco (05) de Abril de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 18.70% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de Abril de 2020.

- **Por la suma de \$625.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota No. 32 de capital que se debía cancelar el 05 de Mayo de 2020, mas sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de Abril de 2020 al cinco (05) de Mayo de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 18.70% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de Mayo de 2020.

- **Por la suma de \$625.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota No. 33 de capital que se debía cancelar el 05 de Junio de 2020, mas sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de Mayo de 2020 al cinco (05) de Junio de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 18.70% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de Junio de 2020.

- **Por la suma de \$625.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota No. 34 de capital que se debía cancelar el 05 de Julio de 2020, mas sus intereses de

plazo contados a partir del seis (06) de Junio de 2020 al cinco (05) de Julio de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 18.70% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; mas

sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de Julio de 2020.

B. CAPITAL INSOLUTO

-Por la suma de \$53.750.000,00 Mcte más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -13 de Julio de 2020- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de cinco (5) días para que formulen excepciones. Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del 50% de los dineros por concepto de salarios comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo perciba la demandada LUDI MERCEDES VICTORIA GUALY, como trabajadora de la sociedad MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. MASA, de esta ciudad.- Límitese el embargo a la suma de \$90.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004, advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-Del 50% de los dineros por concepto de salario, comisiones, y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, perciba la demandada MELIDA VEGA URRIAGO, como Docente de la Secretaria de Educación Departamental del Huila. Sírvase Señor Juez, ordenar oficiar al Tesorero de - Límitese el embargo a la suma de \$90.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004, advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-- Del 50% de los dineros que por concepto de PENSION perciba la Señora MELIDA VEGA URRIAGO, la cual es pagada por FIDUPREVISORA.

Limítase el embargo a la suma de \$90.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004, advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

3º. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317 CGP.

5º. TÉNGASE a la DRA. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR como endosataria en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO RUIZ MENDOZA
RADICACIÓN	4100140030042020-0022200

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **ORLANDO RUIZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.677 por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 627410003289

- A. Por la suma de \$49.259.259.70 Mcte por concepto de capital,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (07 de Julio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$4.693.745.29 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados de la suma anterior,** causados entre el 07 de diciembre de 2019 al 06 de Julio de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- Del Inmueble de propiedad del demandado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-180241 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila- Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$85.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.-. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DE OCT 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SAS
DEMANDADO	VICTOR JULIO VELOZA PENAGOS
RADICACIÓN	41001400300420200028400

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en los artículos 430 y 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SAS** Con Nit No. 900.189.642-5 y en contra del señor **VICTOR JULIO VELOZA PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.140 por la siguiente suma:

A. PAGARE No. 35300

- Por la suma de **\$35.284.875 Mcte**, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (16 de febrero de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente de los dineros que por concepto de sueldo, bonificaciones, comisiones o

cualquier otro emolumento susceptible de embargo que perciba el demandado como empleada y de la Policía Nacional- La medida cautelar se limita en la suma de \$75.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio al pagador informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos.

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$75.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

3º.- TENGASE a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	YOIBER RODRIGUEZ VELASQUEZ
RADICACIÓN	41001400300420200022300

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa OQX-89E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca : ATECO

Línea: AGILITY DIGITAL 3.0 AT 125CC

Modelo: 2018

Placas:, OQX-89E

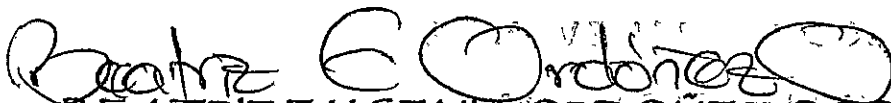
Color: Blanco Infinito

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SÓFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	YESID TOVAR GUTIERREZ
RADICACIÓN	41001400300420200023800

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa BEI-+20F, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca : BAJAJ

Línea: PULSAR SPEED MT 135CC,

Modelo: 2019

Placas:,BEI-20F,

Color: ROJO ESCARLATA NEGRO

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN* SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	EDUARDO FIERRO EN CALIDAD DE NOTARIO QUINTO DE NEIVA
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS SAS
RADICACIÓN	41001400300420200034100

Avóquese conocimiento en el presente proceso por impedimento de la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Revisado el libelo demandatorio propuesto a través de apoderada judicial, el juzgado lo declara inamisible por falta de requisitos, como quiera que las facturas aportadas como base de recaudo, no tienen el estado de pago del precio o remuneración exigido en el Artículo 774 numeral 3º del Código de Comercio que al tenor literal reza:

"El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso..."

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la abogada EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, como apoderada judicial del demandante en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - FEIGAC
DEMANDADO	RICARDO ANDRES SANDOVAL Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042020-0024600

El juzgado declara inadmisibile la solicitud extraprocesal elevada por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – FEIGAC-** a través de apoderado judicial, como quiera que el poder que acompaña al escrito, fue otorgado con la finalidad de iniciar demanda ejecutiva, por tanto no ha sido autorizado por su mandante para adelantar las presentes diligencias .

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JHOVANNI CARRILLO PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300420200026700

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de apoderado judicial, por no haber claridad en los hechos del literal B y las pretensiones, frente al número del título valor Pagaré base de recaudo.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al abogado GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones establecidas en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

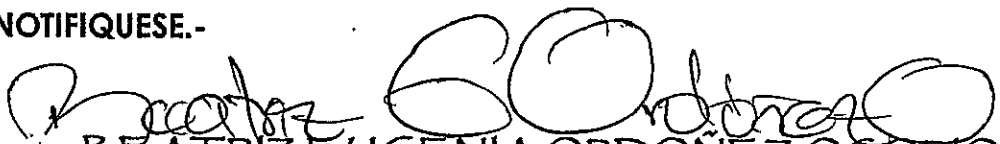
REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	JOSE EDGAR DIAZ
RADICACIÓN	41001400300420200026200

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por **SOCTIABANK COLPATRIA** a través de apoderado judicial, como quiera que indica un número de identificación del demandado diferente a la que aparece en el titulo valor base de recaudo.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones establecidas en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	HEIDY KATERINE CELADA GONZALEZ
DEMANDADO	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042020-0021000

El juzgado declara inadmisble la presente demanda instaurada por **HEIDY KATERINE CELADA GONZALEZ** a través de apoderado judicial, como quiera que el poder allegado fue otorgado para iniciar demanda ejecutiva contra persona distinta a las indicadas en el libelo demandatorio.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado RAFAEL RODRIGUEZ ORTIZ para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DICIEMBRE 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	IVAN FELIPE PEREZ
RADICACIÓN	41001400300420200024100

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa RUE-79E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca : BAJAJ

Línea: PULSAR 160 NS MT 160CC

Modelo: 2018

Placas:, RUE-79E

Color: BLANCO CELESTIAL NEGRO MATE

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SÒFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	HECTOR ADRIAN FARID JURADO CESPEDES
RADICACIÓN	41001400300420200024000

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa RVO-99E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca : BAJAJ

Línea: PULSAR 200 NS MT 200CC

Modelo: 2019

Placas:, RVO-99E

Color: GRIS PLATA NEGRO MATE

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho librándolo el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN^a SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	JESSICA ALEJANDRA PASCUAS MAMIAN
RADICACIÓN	41001400300420200023900

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa WEO-24E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca : BAJAJ

Línea: BOXER CT 100 MT 100CC

Modelo: 2019

Placas: WEO-24E

Color: NEGRO NEBULOSA

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA